

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ERWIN LEONARDO GARCÍA GARCÍA contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA.

ANTECEDENTES

El señor ERWIN LEONARDO GARCÍA GARCÍA, identificado con C.C. No. 80.033.440 de Bogotá promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que envió solicitud el día 11 de agosto de 2020, a la dirección electrónica sistemas@transitoarauca.gov.co, la cual pertenece al Ministerio de Transporte de Arauca, petición que fue radicada en la misma fecha, en la página oficial del Ministerio de Transporte bajo el número 20203030804162.

Precisó que la solicitud fue remitida por competencia por parte del Ministerio de Transporte, a la autoridad accionada, mediante número de caso 20203030476161 de fecha 20 de agosto de 2020.

Finalmente, expresó que han pasado 37 días y la autoridad accionada no he emitido respuesta al derecho de petición, en el cual solicitó la prescripción del comparendo No. 56295 del 17 de diciembre de 2006, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, emita una respuesta satisfactoria, a la solicitud elevada el día 11 de agosto de 2020, (01-fl. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA**, a través del señor WILVER PÉREZ CARRILLO, en calidad de director, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que no es cierto que la entidad no se haya pronunciado frente al derecho de petición elevado por el accionante, pues desde el día 23 de septiembre de 2020, se le envió la respuesta favorable a la dirección aportada, en la cual se declaró la prescripción del comparendo No. 56295, información que puede ser verificada en el SIMIT, pues ya la infracción no se encuentra allí registrada.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por existir un hecho superado, ya que la respuesta fue emitida al accionante, desde el día 23 de septiembre de 2020, y se le reenvió al correo electrónico aportado en este asunto, (06-fls. 1 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor ERWIN LEONARDO GARCÍA GARCÍA, al no darle respuesta de fondo a la solicitud enviada mediante correo electrónico el día 11 de agosto de 2020, y en la cual reclamó la declaratoria oficiosa de prescripción, de la sanción impuesta con ocasión al comparendo No. 56295 del 17 de diciembre de 2006, en la ciudad de Arauca, y la actualización de las bases de datos correspondientes al SIMIT y al RUNT, y en todas aquellas que aparezca como deudor. (05-fls. 5 a 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares,

que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor ERWIN LEONARDO GARCÍA GARCÍA, el día 11 de agosto de 2020, envió derecho de petición al correo electrónico del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, mediante el cual solicitó la declaratoria oficiosa de prescripción, de la sanción impuesta con ocasión al comparendo No. 56295 del 17 de diciembre de 2006, en la ciudad de Arauca, y la actualización de las bases de datos correspondientes al SIMIT y al RUNT, y en todas aquellas que aparezca como deudor. (05-fls. 5 a 8 pdf).

Lo anterior, fue aceptado por la parte accionada al momento de dar respuesta a la acción de tutela, pues indicó que era cierto el hecho que contenía dicha afirmación, (06-fl. 2 pdf).

A su turno, la parte accionada señaló que el día 23 de septiembre de 2020, envió a la dirección aportada por el accionante la respuesta al derecho de

petición elevado, a través de la cual se declaró la prescripción del comparendo No. 56295, información que puede verificarse en el SIMIT, pues la infracción mencionada, ya no se encuentra en el sistema, (06-fl. 2 pdf).

Para el efecto, allegó copia de la anterior respuesta, dirigida al señor ERWIN LEONARDO GARCÍA GARCÍA, y en la cual efectivamente se le informó que se emitía concepto jurídico favorable a la petición elevada, razón por la que se daría traslado al área de comparendos del ITTDAR, para que procediera a actualizar la plataforma SIMIT, y adelantar las demás actuaciones administrativas correspondientes, (06-fl. 5 pdf).

También fue aportada la consulta del estado de cuenta del accionante en la plataforma SIMIT, de la cual se desprende que, el comparendo No. 56295 del 17 de diciembre de 2006, ya no se encuentra registrado (06-fl. 11 pdf), información que además fue corroborada por el Despacho a través de la página web del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, (08-fls. 1 y 2 pdf).

Para acreditar que el accionante tiene conocimiento de la mencionada comunicación, la autoridad de tránsito allegó copia de la guía de envío No. 00306774, expedida por la empresa de correo CERTIPOSTAL S.A.S., la cual se encuentra dirigida al señor ERWIN LEONARDO GARCÍA GARCÍA, a la dirección Calle 57 C Sur No. 81 D – 03 Torre 4 Apto. 801 (06-fl. 7 pdf).

No obstante lo anterior, este Juzgado de manera oficiosa procedió a verificar la trazabilidad del envío al accionante, encontrando que en la página web de la empresa de correo CERTIPOSTAL S.A.S., la guía No. 00306774 es inexistente, (07-fl. 1 pdf).

A pesar de que no se logró demostrar por parte de la entidad accionada, el envío de manera física de la respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante, si se observa que el día 19 de octubre de 2020, remitió al señor ERWIN LEONARDO GARCÍA GARCÍA, la respuesta al derecho de petición, a las direcciones electrónicas caballerosalome59@gmail.com y mcjannys1234@hotmail.com (06-fl. 6 pdf), mismas que fueron indicadas por el tutelante en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional (01-fl. 6 pdf), y desde las cuales se envió la solicitud al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, (05-fl. 8 pdf).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor ERWIN

⁶ 01-fl. 6 pdf.

LEONARDO GARCÍA GARCÍA, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, dio respuesta de fondo, y de manera forma clara y congruente, a la solicitud recibida vía correo electrónico, el día 11 de agosto de 2020, y le fue puesta en conocimiento al accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, que estaba en la obligación de pronunciarse frente a la petición elevada por el señor ERWIN LEONARDO GARCÍA GARCÍA dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarlo, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor ERWIN LEONARDO GARCÍA GARCÍA contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**816a6e840c6422d1976f8671a9cecfca19842d93865eebfa3180a5c7cc
4f9c1c**

Documento generado en 27/10/2020 11:43:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**